



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-355
26 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00067”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la Vigilancia Judicial Administrativa radicada con el N.º 180011101002-2022-00067-00, que fue aperturada en contra del doctor **MARIO GARCÍA IBATÁ**, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso de Unión Marital de Hecho de radicado N.º 18001318400120100050201.

ANTECEDENTES

Mediante oficio TSSU-S-0229 del 21 de septiembre de 2022, la Doctora Fabiola Méndez Sandoval en su condición de Secretaria del Tribunal Superior de Florencia, comunica a esta Corporación la pérdida de competencia decretada por el doctor Mario García Ibatá dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado bajo el N.º. 180013184001-2010-00502-01, por lo que se procedió a tramitar la presente vigilancia judicial administrativa de oficio.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00067-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-150 del 29 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, en especial sobre los hechos que dieron origen a la pérdida de competencia decretada mediante auto del 20 de septiembre de 2022 y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-384 del 29 de septiembre de 2022, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

El 4 de octubre de 2022 a última hora hábil, venció en silencio el término de traslado establecido para que el señor Magistrado, procediera a pronunciarse sobre la pérdida de competencia, por lo cual mediante Auto CSJCAQAVJ22-158 del 11 de octubre de 2022 se procedió a ORDENAR LA APERTURA del trámite de la presente vigilancia al proceso de la referencia, comunicándosele al doctor García.

El Auto antes mencionado fue comunicado mediante oficio N°. CSJCAQO22-401 del 11 de octubre de 2022, mediante correo electrónico el mismo día, sin embargo, el funcionario dejó vencer en silencio nuevamente el término de 3 días con los que contaba para presentar las explicaciones, justificaciones, informes y pruebas que quisiera hacer valer dentro del presente trámite, por ello ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

Mediante oficio TSSU-S-0229 del 21 de septiembre de 2022, la Doctora Fabiola Méndez Sandoval en su condición de Secretaria del Tribunal Superior de Florencia, comunica a esta Corporación la pérdida de competencia decretada por el doctor Mario García Ibata dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicada con el N°. 180013184001-2010-00502-01, por lo que se procedió a tramitar la presente vigilancia judicial administrativa de oficio.

En tal sentido, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

administrativa dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho ya identificado, al observarse la presunta mora judicial, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso cercano a los 10 años para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, desde que el Despacho del Magistrado implicado asumió el conocimiento del expediente, a la fecha.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Magistrado ponente del Tribunal Superior de Florencia, doctor Mario García Ibatá, no resolvió en términos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de julio de 2012, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del trámite del proceso declaración de unión marital de hecho radicado bajo el N.º 180013184001-2010-00502-01?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

1- El doctor Mario García Ibatá, en su condición de Magistrado ponente del Tribunal Superior de Florencia, a la fecha guardó silencio, pese a los requerimientos que esta Corporación le efectuó, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Análisis Probatorio:

En estas circunstancias, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Despacho a cargo del doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de julio de 2012, dentro del trámite del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado bajo el N°. 180013184001-2010-00502-01.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente se incumplieron los

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Resolución Hoja No. 5

términos para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia en cuestión, y si se incumplieron, establecer si de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la mora judicial es justificada o injustificada.

Ahora bien, revisado el registro de actuaciones del proceso objeto de esta vigilancia, se pudo evidenciar que fue asignado por reparto al Despacho del doctor Mario García Ibatá, el 27 de julio de 2012, es decir, que las diligencias presentan una demora cercana a los 10 años sin que se profiera el fallo correspondiente en su despacho, razones que dieron origen a la apertura del trámite de vigilancia que hoy nos ocupa, término contado a partir de la asignación del proceso por reparto al Despacho del Funcionario, tal como se muestra a continuación en el registro de actuaciones derivado del aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial:

06 Aug 2012	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				06 Aug 2012
27 Jul 2012	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 27/07/2012 A LAS 10:02:39	27 Jul 2012	27 Jul 2012	27 Jul 2012
27 Jul 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/07/2012 A LAS 10:02:07	27 Jul 2012	27 Jul 2012	27 Jul 2012

Asi mismo, se evidencia que mediante memorial del 24 de junio de 2021, la parte demandada solicito se decretara la perdida de competencia, situación que solo ocurrio el 20 de septiembre de 2022, como se constata en a continuacion:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2022	REMITIDO A OTRO DESPACHO	CONFORME LO RESUELTO POR EL MAGISTRADO MARIO GARCÍA IBATÁ, EN AUTO DEL 20-09-2022, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA			27 Sep 2022
20 Sep 2022	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE	MEDIANTE AUTO DEL 2009/2022, SE DECLARA LA PERDIDA DE COMETENCIA DEL ART. 121 CGP Y SE ORDENA REMITIR AL DESPACHO DE LA DRA MARIA CLAUDIA ISAZA			21 Sep 2022
19 Sep 2022	REGISTRA PROYECTO	EN LA FECHA SE REGISTRO PROYECTO DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA			19 Sep 2022
05 Sep 2022	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO DEL 29-08-2022 SE PASA AL DESPACHO.			06 Sep 2022
23 Aug 2022	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDADO ALLEGA SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE. SE PASA AL DESPACHO.			23 Aug 2022
13 Jun 2022	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO, EL ABOGADO FRANCISCO SANCHEZ APODERADO DEMANDADO, ALLEGA MEMORIAL SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL. SE PASA A DESPACHO.			13 Jun 2022
24 Jun 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA. SE PASA A DESPACHO.			24 Jun 2021
15 Jun 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLICITUD DE LINK DEL PROCESO. SE PASA A DESPACHO.			15 Jun 2021
03 Mar 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDADO ALLEGA SOLICITUD DE COPIAS O ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. SE PASA A DESPACHO			03 Mar 2021

En ese sentido, se logra corroborar que el proceso ha estado a cargo del Magistrado implicado, por un tiempo próximo a 10 años, lo que se establece como una actitud palpablemente contraria a una efectiva y pronta administración de justicia, circunstancia que resulta inadmisibles para este Consejo Seccional, en vista que se desconocen los derechos

fundamentales al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, del que son titulares los sujetos procesales involucrados en la tantas veces referidas diligencias.

En principio, esta Corporación puede determinar que nos encontramos ante una mora judicial, y así se podría declarar, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, debido a que, la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, teniendo como punto de partida la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la mora judicial resulta injustificada cuando el incumplimiento de los términos es producto de negligencia o desidia en el cumplimiento de las obligaciones (Corte Constitucional, sentencia T – 1249/04). Y, por el contrario, que la tardanza se justifica cuando: (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende o, (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles (Corte Constitucional, sentencia T186-17).

En virtud de lo anotado, se debe determinar si existe justificación en la dilación del trámite del proceso no solo a partir del incumplimiento de los términos judiciales, sino atendiendo los parámetros decantados en la Jurisprudencia Constitucional.

Frente al primer punto, como se ha establecido con antelación, el objeto de la presente vigilancia, se trata de un proceso de declaración de unión marital de hecho, en el que el Tribunal Superior de Florencia, debe resolver el recurso de apelación de una sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Florencia.

En estos eventos, el Código General del Proceso, en el artículo 121, *DURACIÓN DEL PROCESO*, establece lo siguiente:

“...

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

”

En concordancia con lo anotado, el artículo 12, Apelación en materia Civil y Familia, la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso..”

Acorde con la normatividad relacionada, esta judicatura concluye que, efectivamente el funcionario judicial implicado, ha superado notoriamente el término para darle trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, donde si bien se trata de un proceso para establecer si existe o no una unión marital de hecho, eso no es óbice para que de manera poco razonable se deje transcurrir un lapso de 10 años.

Igualmente causa curiosidad para esta Corporación que de acuerdo al registro de actuaciones del proceso objeto de vigilancia, trascurrieran 10 años y tan solo para el 19 de septiembre de 2022 se registrara proyecto de segunda instancia, empero al día siguiente el funcionario decretó su pérdida de competencia para conocer del presente asunto, como se evidencia a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2022	REMITIDO A OTRO DESPACHO	CONFORME LO RESUELTO POR EL MAGISTRADO MARIO GARCÍA IBATÁ, EN AUTO DEL 20-09-2022, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA-			27 Sep 2022
20 Sep 2022	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE	MEDIANTE AUTO DEL 2009/2022, SE DECLARA LA PERDIDA DE COMETENCIA DEL ART. 121 CGP Y SE ORDENA REMITIR AL DESPACHO DE LA DRA MARIA CLAUDIA ISAZA			21 Sep 2022
19 Sep 2022	REGISTRA PROYECTO	EN LA FECHA SE REGISTRÓ PROYECTO DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA			19 Sep 2022
05 Sep 2022	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO DEL 29-08-2022 SE PASA AL DESPACHO.			06 Sep 2022

De otra parte, como lo ha venido sosteniendo esta Seccional, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de la presente vigilancia es por la pérdida de competencia y el tiempo que ha durado el proceso para ser fallado en segunda instancia por 10 años, recayendo con ello la existencia de una morosidad del Tribunal en tramitar el asunto de la referencia, por ello resulta imperioso analizar cuál ha sido la producción del despacho del doctor Mario García Ibatá, desde el momento que ocurrió la mora judicial, para lo cual se toma los datos del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo que arroja el siguiente resultado:

PERIODO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS
2013	231	163
2014	291	250
2015	622	470
2016	350	397
2017	513	504
2018	251	223
2019	264	235
2020	212	156
2021	280	210

Todos los procesos, se incluyen acciones constitucionales*

En la siguiente grafica se ilustra el reporte de todos los procesos y acciones constitucionales que ingresaron y egresaron, correspondiente al promedio mensual, durante los años 2013 a 2021, así:

Periodo	Promedio Mensual Ingresos efectivos		Promedio Mensual Egresos efectivos	
	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales
2013	9	16	4	14
2014	6	18	2	19
2015	38	13	26	12
2016	8	37	13	33
2017	8	34	8	34
2018	6	15	3	16
2019	7	15	5	14
2020	4	13	1	12
2021	5	18	0	17

De las anteriores tablas y graficas extraídas del archivo FTP reporte – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE, que reflejan los movimientos de procesos del Despacho del Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, la primera con relación al ingreso y egreso de reporte anual, y la segunda, correspondiente al promedio mensual de ingresos y egresos efectivos, destaca esta instancia administrativa, referente a todos los procesos, lo siguiente:

De la anterior tabla se puede reflejar que desde el 2013 a 2021, al despacho del doctor García Ibatá, le ha ingresado un promedio mensual de 6 procesos de la especialidad, a excepción del año 2015, que ingresaron 38 procesos.

Así mismo, se evidencia que en promedio la carga de acciones constitucionales se ha mantenido a lo largo de los años, exceptuando los periodos entre el 2016 y 2017, situación que tampoco es óbice para evadir la responsabilidad del titular del Despacho para evacuar los procesos de la especialidad a su cargo.

De otra parte, se observa que, el Despacho del Magistrado implicado, en el año 2020, únicamente evacuó el 73% de los procesos que ingresaron y, durante el año 2021, evacuó el 75%, es decir que, ni siquiera se igualó el número de procesos que ingresaron durante cada año, lo mismo ocurrió en los años 2018 y 2019, exceptuando únicamente el periodo del 2017, teniendo en cuenta que evacuó el 98% de los procesos que ingresaron en esa anualidad.

Durante los años comprendidos entre 2017 y 2021, ingresaron en promedio mensual 5 procesos, y egresaron tan solo 2 procesos mensuales cada año, que si los discriminamos año por año, arrojan estos resultados:

- **2017:** Egresaron un total de 504 procesos, dentro de los cuales 408 corresponden a acciones constitucionales, es decir, de la jurisdicción ordinaria evacuó aproximadamente 96 procesos, el año que evacuó un número más alto de procesos con relación los 5 años que se pretende analizar, tiempo que se encuentra el proceso del asunto al despacho del Magistrado implicado.
- **2018:** Egresaron un total de 223 procesos, dentro de los cuales 192 corresponden a acciones constitucionales.
- **2019:** Egresaron un total de 235 procesos, dentro de los cuales 168 corresponden a acciones constitucionales.
- **2020:** Egresaron un total de 156 procesos, dentro de los cuales 144 corresponden a acciones constitucionales, es decir que 12 fueron procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, el Despacho del Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, evacuó únicamente 1 proceso en promedio al mes, fuera de las acciones constitucionales.
- **2021:** Egresaron un total de 210 procesos de asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales, es decir, con promedio mensual de 18 egresos efectivos, y en lo que respecta únicamente a los egresos de tutelas e impugnaciones corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir que, si en total el Despacho del Magistrado en cita evacuó 210 procesos, si le restamos el

número de acciones constitucionales evacuados, arroja un resultado de tan solo 6 procesos ordinarios egresados en promedio mensual durante la vigencia 2021, por tanto, se concluye que, ni siquiera alcanzó a evacuar 1 proceso mensual durante el año 2021.

Sumado a lo anterior, se hace necesario precisar, una vez revisado el movimiento de procesos de la jurisdicción ordinaria, específicamente el de las salas únicas, se evidencia el reporte estadístico realizado en el periodo correspondiente al primer trimestre del año 2022, donde se establece que el funcionario implicado, sin contar las acciones constitucionales, únicamente evacuó 1 proceso mensual de la especialidad, pese a que le ingresaron 7 procesos mensuales, es decir que sus egresos no alcanzan ni si quiera a compensar la cantidad de procesos que ingresan.

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Despacho 001	377	151	25	99	17	415
Procesos	362	43	7	5	1	393
Tutelas e Impugnaciones	15	108	18	94	16	22

Situación bastante preocupante atendiendo los principios de eficacia y eficiencia de la administración judicial.

Verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se advierte una situación que llama la atención de esta instancia administrativa, causa asombro que un Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no evacúe siquiera 1 proceso mensual al año, como ocurrió en los años 2020, 2021 y los transcurrido en el primer semestre del 2022.

Por otro lado, estima conveniente esta Corporación efectuar el estudio de la carga laboral que soporta el funcionario vigilado, para poder establecer si la mora presentada de 10 años se encuentra justificada, para ello debemos resaltar lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien ha establecido que, en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar, deberá comunicarse a los funcionarios judiciales la capacidad máxima de respuesta para efectos de la evaluación del factor eficiencia o rendimiento del período a calificar.

La capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Ahora bien, los Tribunales Superiores con Sala Única entre los años 2013 a 2022 su capacidad máxima de respuesta corresponde:

ACUERDO	PERIODO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
ACUERDO No. PSAA13-9921	2013	742
	2014	742
ACUERDO No. PSAA15-10290	2015	764
	2016	764
PCSJA17-10635	2017	427
	2018	427
PCSJA19-11199	2019	590
	2020	590
PCSJA21-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

De esta forma se evidencia que, desde julio de 2012, periodo que ingresó el expediente objeto de vigilancia, los índices de evacuación del doctor García Ibata han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017, PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA21-11801 de 2021, por lo que esta Corporación no evidencia una alta carga laboral, e igualmente mucho menos, pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para los periodos reseñados, no superan la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido.

Para finalizar el estudio del presente asunto, se hace relevante establecer las medidas de descongestión de las cuales ha sido beneficiario el Tribunal Superior de Florencia durante los últimos años, encontrándose las siguientes:

ACUERDO	FECHA	MEDIDA	PERIODO
PSAA11-8329	09/07/2011	Se crearon transitoriamente 2 despachos de magistrado con su correspondiente auxiliar judicial 1.	01/08/2011 al 31/12/2015 Con prorrogas sucesivas
La anterior medida especializó de manera transitoria el Tribunal Superior de Florencia de la siguiente forma: Sala Civil-Familia-Laboral: conformada por tres (3) Magistrados y Sala Penal: conformada por tres (3) Magistrados y creó, igualmente una Secretaría para la Sala Penal, conformada con los siguientes cargos: Un (1) secretario nominado, Dos (2) sustanciadores nominados, Un (1) Escribiente nominado y Dos (2) citadores grado 4.			
PCSJA17-10641	09/02/2017	El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la remisión de 185 procesos laborales del sistema escrito que se encuentren para proferir fallo al Tribunal Superior de Pamplona, procedentes de los despachos de los Magistrados del Tribunal Superior de Florencia.	09/02/2017
PCSJA21-11766	11/03/2021	Se creó con carácter transitorio, un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de	15/03/2021 al

		los despachos 001, 002, 003, 004 y 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia.	10/12/2021
--	--	---	------------

Así las cosas, una vez analizado el fundamento fáctico y el material probatorio recopilado, esta instancia administrativa logra determinar que existió mora judicial injustificada dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado bajo el N°. 180013184001-2010-00502-01, siendo demandante la señora Maribel Bernal Rendón y demandado el señor Gerardo Cadena Silva, en ese sentido, no se dispone de otra alternativa más que señalar y determinar que la actuación del doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso ya mencionado; ha sido inoportuna e ineficaz.

Que de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716, por ostentar la condición de funcionario vinculado por sistema de carrera judicial el titular del Despacho vigilado, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada por un lapso cercano a los 10 años, de conformidad con el artículo 13 ibídem, se dispondrá la compulsión de copias del presente acto administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue si la conducta asumida por el doctor Mario García Ibatá frente al trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso del asunto, a efectos de que se establezca si merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que, en los términos del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió por parte del doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al determinarse una mora judicial injustificada en el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de julio de 2012, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del trámite del proceso declaración de unión marital de hecho radicado bajo el N°. 180013184001-2010-00502-01, y, por consiguiente, así se declarará.

De la misma manera, teniendo en cuenta que se trata de un funcionario cuya vinculación corresponde al sistema de carrera judicial, se aplicarán los efectos de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTICULO 1°: DECLARAR que ha sido inoportuna e ineficaz la actuación del doctor Mario García Ibatá, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de la segunda instancia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado bajo el N°. 180013184001-2010-00502-01, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: COMPULSAR COPIAS del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor Mario García Ibatá, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

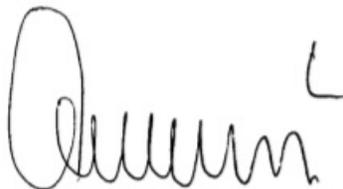
ARTICULO 4° Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, el escribiente adscrito a Presidencia de la Corporación, cumplirá lo aquí dispuesto, libraré adicionalmente las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 6°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de octubre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122fdff1a0f5e810bde77c79a17cb55887ce97b4aeda667ebff38383ccd1dbb**

Documento generado en 27/10/2022 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>